



JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO**

68001-40-88-016-2021-00108-01

Bucaramanga, dos de noviembre de dos mil veintiuno

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide este Despacho la impugnación oportunamente interpuesta por el Comandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga y el Director de Talento Humano de la Policía Nacional contra el fallo de fecha 17 de septiembre de 2021, por medio del cual el JUZGADO DIECISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA concedió la acción de tutela instaurada por IVAN ANTONIO CASTAÑEDA ORDOÑEZ contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, DIRECCION DE TALENTO HUMANO.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes.

IVAN ANTONIO CASTAÑEDA ORDOÑEZ afirma que es oficial de policía activo desde el 1 de abril de 2003, laborando desde esa fecha hasta el 9 de diciembre de 2007 en varios municipios de Cundinamarca. Sin embargo, en febrero de 2006 tuvo un quebranto de salud por lo que fue internado en la UCI del HOSPITAL CENTRAL DE BOGOTA donde le fue diagnosticada *“CUADRO DE PANCREATITIS AGUDA “IDIOPATICA” EN POP*



JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA
INMEDIATO DE NECROISECTOMIA PARCIAL, CURSANDO CON HIPOVOLEMIA LEVE”, y resultado de esa infección quedó con una pequeña parte del páncreas; afirma que el riesgo de morir era alto por lo que sus padres decidieron trasladarse de la ciudad Bucaramanga a la ciudad de Bogotá y para una mejor recuperación de su salud solicitó traslado a la ciudad de Bucaramanga, donde reside su familia y pudo establecer un hogar junto a su esposa e hijas menores de edad, la mayor estudiando cuarto semestre de Odontología y la menor en primero de primaria.

Alude que, el 10 de diciembre de 2014 nació la menor de sus hijas y le fue conferida la custodia desde el 6 de julio de 2016 por medio de acta #0168 mediante conciliación, debido a que la madre de la menor para la época viajaba a Estados Unidos por largos periodos de tiempo.

Manifiesta que, el 23 de julio de 2021, vía correo electrónico, le fue notificado solicitud de traslado vigente, por lo que el accionante se comunicó con las áreas encargadas para recordar su situación, sin embargo, el 18 de agosto de 2021 le manifestaron que el traslado era un hecho, teniendo en cuenta que la POLICIA NACIONAL conoce su situación, e incluso ha realizado visitas a su hogar evidenciando que el accionante vive únicamente con sus hijas, ya que su cónyuge viaja constantemente fuera del país y no regresara en años próximos, por lo que se ha visto afectada su situación emocional e inclusive ha tenido que acudir al psiquiatra y afirma que no puede dejar a sus hijas al cuidado de su abuela, pues la señora presenta quebrantos de salud. Reseña que se encuentra a 11 meses de obtener pensión.

En auto del 16 de septiembre el JUZGADO DIECISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA admitió la acción de tutela instaurada por IVAN ANTONIO CASTAÑEDA ORDOÑEZ en nombre propio y el de sus hijas, contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN DE



**JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA
TALENTO HUMANO. Oficiosamente se vinculó a la PROCURADURÍA Y LA
POLICÍA NORTE DE SANTANDER**

2. Contestaciones a la acción de tutela

2.1. POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE BUCARAMANGA afirma que no tiene competencia para ordenar el traslado de los funcionarios, toda vez que dicha competencia recae en la DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL.

Alude que, la POLICIA NACIONAL tiene jurisdicción por territorialidad en todo el país, motivo por el cual se realizan movimientos internos necesarios para cubrir las unidades de policía entre otros aspectos. En lo referente a que el accionante es padre de familia, no existe en el acervo probatorio, documento que certifique esta condición, además de contar con una revisión por el comité de gestión humana sobre su traslado, es decir agotar la vía administrativa, sin embargo, no se vislumbra su realización, así como también cuenta con otros mecanismos judiciales para su defensa, como lo es el control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que resultaría improcedente la acción de tutela en cuestión, motivo por el cual la entidad solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

2.2. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, dice que no realiza pronunciamiento alguno sobre los hechos puesto que no los conoce y alude que, no se opone al amparo de los derechos deprecados, siempre y cuando se compruebe el quebranto normativo constitucional y afirma que, la entidad no ha tenido conocimiento alguno de los sucesos acaecidos con ocasión de la orden impartida de traslado de la sede de la prestación de su trabajo como uniformado de la Policía Nacional, por lo que solicita desvincular a la entidad de la presente acción tutelar, por encontrarse frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva.



JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA

3. Fallo impugnado.

El A Quo, en fallo del 17 de septiembre de 2021, declaró procedente la acción de tutela instaurada por IVAN ANTONIO CASTAÑEDA ORDOÑEZ, por considerar que, es indispensable la intervención constitucional, en aras de evitar la materialización de un perjuicio irremediable, dado que se acreditó que el accionante tiene diagnóstico de depresión el cual está siendo tratado por especialistas en el área como psicólogo y psiquiatra, además de ser quien ejerce la custodia y el cuidado de sus hijas menores de edad, en consecuencia, se entiende que trasladar al accionante a NORTE DE SANTANDER atenta contra su derecho a la salud, e incluso a la vida, dadas las indicaciones del médico tratante, por lo que el Despacho considera procedente el amparo provisional de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

4. La impugnación

4.1. POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE BUCARAMANGA reitera en su escrito de impugnación, los argumentos de su respuesta a la acción tutelar, añadiendo que el A Quo, confirma que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, motivo por el cual disiente del amparo transitorio que brinda la acción constitucional y afirma no haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante, pues la entidad ha actuado de acuerdo a la normatividad vigente, por lo que solicita sea revocado el fallo de la primera instancia.

4.2. DIRECCION DE TALENTO HUMANO afirma en su escrito de impugnación que procederá a dar cumplimiento a lo ordenado por el juez A Quo, sin embargo, discrepa de su decisión teniendo en cuenta que se otorga prima de instalación para sufragar los gastos generados por el traslado a la unidad de destino, contando con medios económicos para trasladarse con su familia, así como continuar con servicios médicos y de bienestar familiar, no se le está imponiendo la separación de la familia al



JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA

Servidor Público. Se acudió a la acción de tutela sin agotar los procedimientos establecidos por la institución cuando se trate de traslado por “caso especial”. La acción de tutela es improcedente por existir otro mecanismo de defensa judicial, además de la inexistencia de un perjuicio irremediable y teniendo en cuenta que no le han sido vulnerado sus derechos fundamentales solicita se declare improcedente la acción de tutela de referencia. Aduce que la institución prevé la ubicación laboral del personal uniformado atendiendo las necesidades del servicio y considera que si se accede a lo pedido se abre una brecha para que todos los uniformados acudan a este mecanismos para evitar traslados necesarios.

CONSIDERACIONES

En garantía de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten violados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares, en aquellos específicos eventos consagrados en la ley, se consagró la acción de tutela en el artículo 86 de la constitución Política, en virtud de la cual se podrá acudir ante los jueces en demanda de protección inmediata de esos derechos mediante un procedimiento preferente y sumario.

En cuanto a las causales de improcedencia de la tutela, en el art. 6 del Decreto 2591 de 1991 se establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, determinando igualmente que la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Lo anterior quiere decir que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual, subsidiario y excepcional, creado para procurar



JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA

el respeto de los derechos fundamentales de las personas, cuando no se cuenten con otros medios de defensa, o teniéndolos, estos no resultan idóneos ni eficaces a la hora de evitar un perjuicio irremediable que está próximo a suceder. Sobre el tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones indicando que la subsidiariedad es un principio de la acción de tutela que se debe verificar a la hora de entrar a resolver un asunto puesto en consideración del juez constitucional, a efecto de no desdibujar la residualidad y excepcionalidad que caracteriza la citada acción.

En punto de actos administrativos que deciden traslados en ejercicio del *ius variandi*, si bien el ordenamiento jurídico establece las acciones con las que cuenta el afectado para controvertirlos, como son las de nulidad y restablecimiento del derecho y las acciones laborales, dentro de las excepciones a la regla la Corte Constitucional en sentencia T-528 de 2017 señaló:

“Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos por medio de los cuales se ordena un traslado laboral

(...)

3.2. No obstante, esta Corporación ha reconocido que de forma excepcional la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado¹. Al respecto, en la Sentencia T-514 de 1996 la Corte expresó que la acción contencioso administrativa no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando lo que se debate es la vulneración de un derecho fundamental y no la legalidad del acto que ordena el traslado de funcionarios; puesto que *“el objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden”*.

Para evitar que la acción de tutela desplace el mecanismo principal de protección judicial, este Tribunal fijó las condiciones que deben acreditarse en cada caso particular² para que proceda vía tutela la protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados con ocasión a una decisión de traslado laboral, a saber:

¹ En este sentido, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-016 de 1995, T-715 de 1996, SU-559 de 1997, T-288 de 1998, T-503 de 1999, T-355 de 2000, T-346 de 2001, T-468 de 2002, T-1156 de 2004, T-796 de 2005, T-682 y T-210 de 2014.

² Ver la Sentencia T-965 de 2000.



JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA

“(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”³.

Con respecto al último requisito, la jurisprudencia constitucional desarrolló sub-reglas a partir de las cuales se puede establecer que un derecho es afectado en forma grave. En este sentido, esta Corporación ha indicado lo siguiente⁴:

- “a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”.*
- b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia.*
- c. En los eventos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado.*
- d. Y, en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable.^{5,6}*

En el evento de configurarse los anteriores supuestos, la autoridad encargada de ordenar los traslados o el juez de tutela deberán reconocer *“un trato diferencial positivo al trabajador”⁷*, a fin garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas y a la unidad familiar.

3.3. De las consideraciones realizadas, se desprende que la acción de tutela será procedente para revocar una orden de traslado siempre y cuando se satisfaga lo siguiente: (i) que el traslado sea arbitrario, en tanto: (i.i) no obedece a criterios objetivos de necesidad del servicio, o (i.ii) no consulte situaciones subjetivas del

³ Sentencia T-065 de 2007.

⁴ Al respecto, en la sentencia T-922 de 2008 esta Corporación indicó que *“es lógico suponer que la mayoría de los traslados ordenados por necesidad del servicio implican un margen razonable de desequilibrio en la relación familiar porque supone reacomodar las condiciones de vida y cambios en la cotidianidad de las labores del trabajador, la jurisprudencia ha aclarado que la vulneración o amenaza de un derecho fundamental del docente o de su familia no corresponde a situaciones razonables o “normales” de desajuste familiar o personal en la medida en que correspondan a cargas soportables, sino que se presenta en eventos en que, de las pruebas obtenidas o allegadas al expediente de tutela, se desprendan situaciones que resulten cargas desproporcionadas para el trabajador”.*

⁵ Por ejemplo, en la Sentencia T-593 de 1992 la Corte concedió la tutela a una trabajadora de una empresa particular que había sido trasladada de Bogotá a Melgar, debido a que en la primera ciudad residían sus cuatro hijos y dos de ellos padecían graves problemas de salud. Así mismo, en la Sentencia T-447 de 1994 la Corte protegió a una docente que pretendía su traslado y el de su cónyuge –también docente– a la ciudad de Bogotá, ya que su hija sufría microcefalia y presentaba problemas de aprendizaje. En la Sentencia T-514 de 1996, la Corte concedió la tutela a dos docentes que habían sido trasladados, debido a que padecían serios quebrantos de salud debidamente acreditados: uno de ellos sufría cáncer y el otro, hipertensión arterial severa y problemas en su columna vertebral. De manera similar, en la Sentencia T-503 de 1999 se otorgó el amparo a un trabajador de una empresa privada que fue trasladado de Sincelejo a Riohacha. En aquella oportunidad, la Corte pudo comprobar que con el paso del tiempo el cambio de sede había afectado el proceso de aprendizaje de uno de los hijos del demandante, debido a la ausencia del padre y el estrecho vínculo afectivo que los unía. Confrontar en este mismo sentido las Sentencias T-503 de 1999, T-965 de 2000, T-1498 de 2000, T-346 de 2001, T- 468 de 2002, T-825 de 2003 y T- 256 de 2003.

⁶ Sentencia T-065 de 2007.

⁷ Sentencia T-280 de 2009.



JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA

trabajador que resultaban absolutamente relevantes para la decisión, o (i.iii) implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo ,y (ii) que el traslado afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar.

Siendo más explícita sobre el análisis para establecer si existe vulneración de derechos fundamentales con ocasión de los traslados, en reciente sentencia, la T-252 de 2021, la Corte Constitucional precisó:

“La decisión sobre el traslado laboral genera serios problemas de salud. La jurisprudencia constitucional⁸ ha reconocido que el traslado del servidor público por necesidades del servicio, así como la negativa a concederlo por las mismas razones, tienen la entidad suficiente para provocar la violación de los derechos fundamentales y habilitar la procedencia de la acción de tutela, en aquellos casos en los que en el lugar de destino, para el caso del traslado que ordena el empleador, o en el lugar en donde se encuentra el servidor, respecto del traslado que este pide y que no se concede; no hay garantía de satisfacción de las necesidades médicas de la persona trasladada o su familia.(...)”

1. Sobre el particular, es necesario precisar que el juez de tutela debe tener en cuenta los antecedentes clínicos del servidor o de su núcleo familiar, pero no enfermedades eventuales que podrían llegar a generarse debido al traslado.

2. *La decisión sobre el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia⁹*. Esta hipótesis se configura en aquellos casos en los que con ocasión del traslado, o la ausencia de este, el servidor público o su familia se ven sometidos a hostigamientos, amenazas o algún tipo de violencia. En la Sentencia T-351 de 2014, por ejemplo, la Sala Segunda de Revisión de la Corte amparó los derechos fundamentales de una ciudadana, quien, en su condición de víctima del conflicto armado, alegó que en el lugar al que se dispuso su traslado, corría riesgo su vida por la presencia de grupos “paramilitares”.

3. *Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado*. La Corte ha reconocido que la acción de tutela desplaza al medio ordinario de defensa cuando el traslado o su negativa puede afectar la salud de un miembro de la familia del servidor trasladado. En estos casos, es necesario que esté debidamente probado el nexo causal entre la afectación del derecho a la salud de la familia del servidor y el cambio de lugar de trabajo, respecto del traslado que dispone la autoridad; o la necesidad de reubicación, en relación con el traslado que no es concedido. Igualmente, mediante la Sentencia T-326 del 2010, la Sala Novena de Revisión de la Corte manifestó que debe estar demostrado que: *“(ii) la afectación a la salud sea de una entidad importante; (iii) el traslado o su negativa, guarde una relación tal con la afectación de la salud del familiar, que para alcanzar la mejoría física y emocional de éste o para evitar su deterioro, sea necesaria la presencia constante del empleado; y (iv) exista una relación de dependencia entre el familiar y el trabajador”*.

(...)

⁸ Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-109 de 2007, T-191 de 2010, T-560 de 2014 y T-489 de 2015.

⁹ Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-351 de 2014, T-095 de 2018 y T-386 de 2019.



JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA

4. *La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado*¹⁰. El traslado de un servidor afecta clara, grave y directamente los derechos fundamentales de este o de su núcleo familiar, cuando el distanciamiento es de tal magnitud que genera el rompimiento de los vínculos familiares. No se trata, pues, de cualquier distanciamiento entre el servidor y su núcleo familiar, en la medida en que aquel asume que la entidad a la que se vincula tiene diferentes necesidades a satisfacer en diversos lugares del territorio nacional, esto es, que existe una posibilidad de que sea trasladado a un lugar diferente a su domicilio.

5. Ahora bien, para definir la magnitud del rompimiento de los vínculos familiares, con miras a definir la procedencia de la acción de tutela, el juez de amparo debe valorar, entre otros aspectos: (i) la composición del núcleo familiar al momento en el que la entidad se pronuncia sobre el traslado del servidor, ya que, por ejemplo, no es lo mismo una pareja conformada a una que espera hacerlo en el futuro o una que tiene hijos a la que quiere tenerlos eventualmente; (ii) los vínculos familiares forjados al interior de la familia y la manera como esta se encuentra arraigada en un lugar, pues, a título ilustrativo, no es igual el caso de una familia acostumbrada al traslado de uno de los miembros del hogar, a una que ha permanecido en un mismo sitio por bastante tiempo; (iii) las posibilidades materiales que tiene el servidor para mantener el vínculo familiar, a pesar del traslado o de su negativa, esto es, la distancia entre el domicilio familiar y el lugar en donde trabaja o al que es trasladado, los medios de transporte disponibles y los recursos económicos con los que se cuenta para asumir los costos de transporte; y (iv) la disponibilidad de tiempo para viajar al domicilio del núcleo familiar, en función de los horarios de trabajo correspondientes, toda vez que, por ejemplo, una cosa es el servidor que trabaja por jornadas laborales diurnas y semanales y otra el que trabaja por turnos rotativos y asignados en relación con las necesidades propias del servicio.”

Caso concreto

Iván Antonio Castañeda Ordoñez, se encuentra vinculado con la Policía Nacional desde el 1 de abril de 2003 y actualmente se desempeña como Intendente de la Institución en esta ciudad donde tiene su residencia junto con dos hijas menores de edad, de 6 y 17 años de edad. El 23 de julio de 2021 le fue comunicado al Intendente el traslado al Departamento de Policía de Norte de Santander, pero como ya se le había manifestado con anterioridad sobre su traslado, dice el accionante que desde el 24 de mayo del 2021 está asistiendo a citas con el área de psiquiatría del

¹⁰ En algunos casos, la jurisprudencia se ha referido a este evento de afectación clara, grave y directa de los derechos fundamentales, así: “*Cuando el traslado laboral se produce intempestiva y arbitrariamente y tiene como consecuencia necesaria la ruptura del núcleo familiar*” Cfr. Sentencia T-561 de 2013. No obstante, la jurisprudencia reciente distingue entre las decisiones de traslados ostensiblemente arbitrarias y la afectación clara, grave y directa los derechos fundamentales. Cfr. T-376 de 2017, T-095 de 2018 y T-468 de 2020.



JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA

Hospital San Camilo, siendo su apoyo emocional su madre y sus hijas, pues su padre fue asesinado en el año 2008. De manera que instaura la acción de tutela ante su situación en salud, las condiciones familiares, el estudio de sus hijas, su salud emocional y la desmejora que representa para sus vidas el traslado.

Recordemos que, para que la tutela desplace el mecanismo principal de protección judicial la Corte Constitucional señaló como subreglas *“(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”*¹¹. A su vez, para que la segunda subregla se presente, deben considerarse los siguientes eventos: *“a) la decisión sobre [el] traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido; b) La decisión sobre [el] traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia; c) Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado; [y] d) La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado”*.

En cuanto a lo primero, que la decisión haya sido arbitraria ostensiblemente debe señalarse, que el traslado encuentra fundamento en la ley, puesto que el Decreto Ley 1791 de 2000¹², en el artículo 40 define: *“2. TRASLADO. Es el acto de autoridad competente por el cual se cambia de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar un cargo o la prestación de un servicio. Contra el acto administrativo que ordena el traslado no procede recurso alguno.”* La Resolución No. 06665

¹¹ Sentencia T-065 de 2007.

¹² Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA

de 2018, de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, establece los traslados del personal de dicha entidad y en los artículos 5 y 6 se regula lo atinente a la competencia y los tipos de traslado y sus requisitos. La competencia para disponer el traslado de los miembros de la Policía Nacional es del Director General de la Policía Nacional, de acuerdo con el artículo 5.1. de la citada resolución que también en el párrafo 4, numeral 2, establece el traslado por necesidad del servicio, contemplando esta norma el pago de prima de instalación cuando el traslado es de una unidad policial a otra que implique cambio de departamento, como ocurre con el traslado del accionante.

No encuentra este despacho elementos de juicio en el plenario para establecer a dónde, a qué lugar del departamento de Norte de Santander, se produce el traslado. Aunque se reconoce la prima de instalación que corresponde a una asignación básica mensual¹³, las accionadas no probaron que al accionante se le brindarán óptimas condiciones de trabajo de acuerdo a su situación familiar y su estado de salud.

Pasando a la segunda de las subreglas ya mencionadas, esto es, que el traslado afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar, de acuerdo con lo afirmado por el accionante y sin que fuera objeto de refutación por las accionadas, en esta ciudad se estableció hace cerca de 13 años, constituyó una familia en la cual existen dos hijas menores de edad cuya custodia le fue entregada¹⁴ puesto que la madre se encuentra en el exterior. De la hija mayor, 17 años de edad, acreditó que se encuentra estudiando cuarto semestre de Odontología en la Universidad Santo Tomás¹⁵ y la menor, de 6 años de edad, cursa primero de primaria¹⁶.

También se aportó como prueba la historia clínica del señor CASTAÑEDA ORDOÑEZ desde el año 2006 donde se advierte que sufrió apendicitis

¹³ Decreto 132 de 1995, art. 10

¹⁴ Acta 0198 del 6 de julio de 2016 expedida por la Defensoría de Familia Centro Zonal Bucaramanga Sur

¹⁵ Certificación del 1° de septiembre de 2021

¹⁶ Certificación del 1 de septiembre de 2021 del Instituto Gabriela Mistral



JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA

aguda y pancreatitis aguda, como lo afirma en los hechos de la acción de tutela. En la historia clínica de octubre de 2020 aparece diagnóstico de COVID-19, para noviembre de 2020 se diagnostica varices escrotales y dolor en articulación; en enero de 2021 los diagnósticos son “Lumbago, no especificado; dispepsia y Trastorno de inicio y de mantenimiento del sueño (insomnios)”. En la historia de abril de 2021 se registró “PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA RUPTURA FAMILIAR X SEPARACION O DIVORCIO” y lo remiten a valoración por Psiquiatría.

En la historia clínica del Hospital Psiquiátrico San Camilo del 24 de mayo de 2021 se diagnostica “Episodio depresivo moderado (F321)” en este documento se consigna sobre el paciente que “se siente perseguido por su institución por el manejo de un caso laboral, se refiere en trámite de divorcio, niega ideas suicidas hace 3 meses”, se ordenó tratamiento con medicamentos y “PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA”, señalándose que “La medicación debe ser administrada y supervisada por familiar del paciente.”

Entonces, el accionante si está recibiendo tratamiento médico, puesto que su salud mental se encuentra afectada y en otro departamento va a estar lejos de su progenitora, de quien dice que recibe apoyo y de acuerdo con la historia clínica aportada y las afirmaciones del accionante se evidencia un nexo causal entre la afectación del derecho a la salud del servidor y el cambio de lugar de trabajo, en la medida que al tener la custodia de sus dos hijas menores de edad, es entendible la zozobra, la angustia de tener que alejarse de su familia, concretamente de la abuela paterna de sus hijas que representa un apoyo afectivo para él actor y sus hijas. Además, al no tenerse claridad sobre el lugar a donde se producirá el traslado no podemos asegurar que hay garantía de continuidad de su tratamiento médico.

Adicionalmente, debemos mirar la composición de su núcleo familiar y en este sentido es preciso tener en cuenta el interés superior de las menores hijas del accionante quienes estando en esta ciudad donde cuenta con el



JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA

apoyo de la abuela materna, la señora ALIX ORDOÑEZ BASTO y la continuidad de sus estudios no se vea truncada, especialmente la joven de 17 años que cursa estudios de odontología en la Universidad Santo Tomás, para quien el traslado de su padre puede colocar en riesgo esos estudios trasladándose a otro departamento o verse obligada a romper la unidad familiar cuando ya tienen arraigo en esta ciudad por cerca de trece años, siendo evidente el riesgo de una afectación clara, grave y directa de los derechos fundamentales del accionante y de su núcleo familiar. Además, no menos importante es destacar que el accionante afirmó estar a 11 meses de conseguir la pensión, de manera que este aspecto también debió valorarse por la institución en la medida que resulta desproporcionado el ejercicio de la facultad de traslado frente al perjuicio que se causa al accionante y su núcleo familiar.

De manera que, si bien existe otro medio de defensa ante la jurisdicción contencioso administrativa, resulta procedente la acción de tutela como mecanismo tránsito, como en efecto se concedió. En consecuencia, se confirmará el fallo impugnado por encontrarse ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 17 de septiembre de 2021, por medio del cual el JUZGADO DIECISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA concedió la acción de tutela instaurada por IVAN ANTONIO CASTAÑEDA ORDOÑEZ contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, DIRECCION DE TALENTO HUMANO.

SEGUNDO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMITASE** el expediente a la H. Corte



JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA

Constitucional para su eventual revisión, por intermedio del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio. Si no es seleccionada para revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MERCEDES RUEDA NIÑO

Juez